



Cartagena de Indias D.T. y C., dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA. – IMPUGNACIÓN -
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-006-00197-00
<b>Demandante</b>	JULIO DAVID ALVARINO SABALLÉ
<b>Demandado</b>	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL - DISAN
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
<b>Tema</b>	Salud

**- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de tutela del 5 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual denegó la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y la integridad física, invocados por el señor Julio David Alvarino Saballé, en representación de su hija Melany Yuliana Alvarino Muñoz.

**- ANTECEDENTES**

**- Pretensiones. (Fl. 7)**

Fueron invocadas en síntesis las siguientes:

Ordenar a la Dirección de Sanidad Policía Nacional –DISAN, tutelar los derechos fundamentales del paciente a la salud, a la vida digna, y la integridad física.

Que se ordene a la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, suministrar de manera ininterrumpida el tratamiento, INMUNOTERAPIAS PARA ALERGENOS (DUSTMITES), la cual consta de veinticuatro (24) dosis, una mensual.

Se compulsen copias a la Inspección General de la Policía Nacional, con el fin se investigue la conducta omisiva de las personas encargadas de los contratos estatales en el Área de Sanidad Bolívar.

**- Hechos (Fl. 2)**



Expone el agente oficioso que su menor hija, Melany Yuliana Alvarino Muñoz, desde hace un tiempo presenta alergias a ciertas comidas, situación que ha venido siendo tratada sintomatológicamente por los médicos de Sanidad Bolívar.

La pediatra de Sanidad Bolívar, remitió a la menor al alergólogo, con el fin de que se realizaran pruebas intradérmicas y se siguiera el tratamiento por inmunología.

La menor fue atendida por el contratista INMUNOALERGIAS, donde le practicaron las pruebas ordenadas.

El especialista le ordenó veinticuatro (24) vacunas por dos años, es decir una vacuna mensual.

El día 11 de julio del presente año le fue aplicada la primera vacuna, en esa misma fecha el especialista expidió la orden para la vacuna siguiente, la cual debía ser aplicada en la fecha de 9 de agosto de 2018.

El mismo 11 de julio de 2018, el suscrito se dirigió hasta las instalaciones de sanidad, al área de referencia, la patrullera Sandra Licona quien atiende en Sanidad Bolívar, manifestó que no había contrato y no se podían proporcionar las vacunas, que regresara la semana siguiente.

A la semana siguiente regresó, se recibió la misma respuesta: "todavía NO HAY CONTRATO."

Nuevamente regresó el día 26 de julio de 2018, y al preguntarle a la funcionaria por el servicio requerido para su menor hija, recibió la misma respuesta: "NO HAY CONTRATO"

El 27 de julio de 2018, se presentó solicitud escrita ante el Jefe de Área de Sanidad Bolívar, mediante el ejercicio del derecho de petición, con el fin de recibir la atención requerida por la menor.

El 16 de agosto de 2018, mediante comunicación oficial No. S-2018-020362 ARSAN – REFER- 29, se recibe como respuesta de parte del área de Sanidad Bolívar: "lo que respecta a la autorización solicitada, le informo que en los próximos días se estará habilitando el servicio para este tratamiento, ya que en estos momentos se encuentra el contrato que lo cubre, en un proceso administrativo para cumplir con todos los requisitos legales y así poder dar inicio."



## - CONTESTACIÓN

Dentro del expediente se observa escrito de contestación de tutela de fecha 31 de agosto de 2018, presentado por la accionada, donde informa que a la niña MELANY YULIANA ALVARINO MUÑOZ, no se le ha negado, la prestación integral de los servicios médicos que ha requerido.

Alega la parte accionada que es improcedente la acción de Tutela por falta de prueba, por lo cual se procedió a requerir al doctor Cornelio Ricardo, medico auditor del área de referencia y contra referencia del Área de Sanidad Bolívar, para que conceptuara acerca de que si dentro de las pruebas aportadas al plenario, se avistaba la existencia de orden medica que autorizara el suministro del medicamento deprecado por la accionante en la cantidad y para los tiempos especificados.

Sostiene que no existe evidencia alguna dentro del expediente de la existencia de una orden médica que prescriba 24 dosis de vacunas, una mensual, para INMUNOTERAPIAS ALERGENOS, por lo que no le asiste deber alguno a la entidad de suministrar dicha prestación. Justifica alegando que medicamento no es posible generar un tratamiento a tan largo plazo como el que pretende la parte actora, puesto que el paciente debe tener un seguimiento cada tres o seis meses para evaluar la viabilidad del tratamiento y posibles eventos adversos a la droga.

Advirtió que en aras de velar por el derecho a la salud de la niña Melany Yuliana Alvarino Muñoz, se emitió la orden de servicio externa N°10507671 consulta y valoración por Otorrinolaringología en la IPS ORAL DEL CARIBE S.A.S, con el fin de que se evalué el tratamiento que se le viene aplicando a la menor y tomar todas las medidas del caso que contribuyan al restablecimiento efectivo de la salud.

## - Sentencia de Primera Instancia (Fls. 41-46)

El Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2018, resolvió, denegar la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor Julio David Alvarino Saballé, en representación de su hija Melany Yuliana Alvarino Muñoz, argumentando entre otras cosas que:

*"Si bien es cierto se observa prueba de que le fueron prescritas a la menor Melany Yuliana Alvarino Muñoz, vacunas – inmunoterapias para alérgenos de frecuencia semanal mensual por 24 meses, dicha prescripción fue expedida con fecha 4 de septiembre de 2018, esto es con posterioridad a la presentación de esta acción constitucional, por lo que era imposible el suministro de las mismas por parte de la entidad accionada, es decir que solo hasta esta fecha se ha efectuado la prescripción*



*de tal medicamento, en esa medida no es posible predicar violación alguna de los derechos fundamentales alegados por la menor, toda vez que del actuar de la accionada no se puede predicar un incumplimiento en su obligación de garantizar a los pacientes el efectivo acceso a los servicios de salud, sin demoras ni cargas administrativas que no le corresponde asumir al usuario.*

*De tal manera al no haberse demostrado por parte de la DISAN ninguna actuación por fuera de derecho y/o atentatoria de los derechos fundamentales de la menor Melany Yuliana Alvarino Muñoz, este despacho dispondrá denegar las pretensiones de la presente acción."*

**- La impugnación. (Fls.48-52)**

El accionante impugnó la decisión manifestando que los conceptos médicos emitidos por el médico general, no cuentan con la suficiente idoneidad para revocar y modificar el tratamiento prescrito de inmunología y remitir a la menor al Otorrinolaringólogo.

Argumenta a su vez que la inmunología y la otorrinolaringología son dos especialidades de la medicina distintas, por lo que además de ser un atrevimiento del médico general, resulta una irresponsabilidad de su parte cambiar de especialista a la menor, sin haber sido tratada con anterioridad y tener un diagnóstico claro de cuál es el tratamiento que se le debe aplicar a Melany Yuliana Alvarino Muñoz.

Por otro lado, el accionante expone que son simples pretextos por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el fin de justificar su irresponsabilidad por no suministrar el tratamiento necesitado por la menor, solamente porque el especialista Inmunólogo, no plasmó en la historia clínica que el tratamiento necesario es de (24) dosis (una dosis por mes).

Cabe resaltar que el especialista subsanó su yerro una vez lo advirtió, emitiendo una certificación escrita en fecha de 4 de septiembre de 2018, resaltando que son 24 dosis que deben suministrarse a la menor.

Manifiesta el accionante, que el Aquo, solo le dio credibilidad al informe que presentó la entidad accionada, dejando de lado la respuesta que dio la misma accionada, en el que repiten claramente que "no suministran el tratamiento, porque no han gestionado el contrato para tal suministro y que en los próximos días se estará habilitando el servicio para este tratamiento"; es decir, entre la respuesta que inicialmente suministraron al suscrito y el informe, existe una discrepancia que no fue advertida por el Juez de primera instancia; en el primero manifiestan que no tienen contrato con la especialidad y en el segundo que no existe orden médica que prescriba 24 dosis y por tal motivo ordenan remitir a la menor a un Otorrinolaringólogo .



## - CONSIDERACIONES

### - COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

### - PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los antecedentes mencionados, en el caso que nos ocupa esta Corporación debe establecer si con la actuación de la accionada existe vulneración o no de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad física, invocados por el agente oficioso, a fin de determinar si debe ser confirmada o revocada la sentencia de primera instancia.

Con el objetivo de resolver el problema jurídico presentado, se estudiará la procedencia de la acción constitucional y de la agencia oficiosa; se traerá a colación jurisprudencia relevante sobre el derecho a la salud; se explicará con base al principio de continuidad, la obligación de proceder al suministro de medicamentos en forma oportuna y eficaz; y por último, abordará la solución del caso concreto.

### - TESIS

La Sala considera pertinente revocar la sentencia impugnada, puesto que se observa una clara vulneración al derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad física.

### - MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

#### De la Tutela.

#### Carácter residual y subsidiario:

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*<sup>1</sup>. Dicho carácter, se traduce en el deber de los asociados de incoar los recursos ordinarios otorgados por la legislación

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda.



a fin de salvaguardar sus derechos e impide el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mencionado, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos requisitos indispensables para determinar la procedencia de la acción de tutela en el caso de que exista un procedimiento ordinario. En ese sentido en sentencia T-098-16 se dijo:

*"(...)En el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber: (i) Cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En relación con el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.*

*En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Tal perjuicio se caracteriza: "(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es el medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir la garantía efectiva de los derechos fundamentales a la salud, y a la vida digna, con mayor razón frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños, niñas, adolescentes, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad.<sup>2</sup>

### **Agencia oficiosa en tutela.**

El señor julio David Alvarino Saballé, manifiesta que actúa como agente oficioso de su hija Melany Yuliana Alvarino Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencia T-420 de mayo 24 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil.



La Corte Constitucional en sentencia T-004/13, expresó respecto a la agencia oficiosa en las acciones de tutela, lo siguiente:

*"Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso."*

A su vez la Sentencia T-541 A/14 establece:

*"para agenciar derechos de menores de edad no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de manifestar que el afectado en su derecho fundamental no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, por cuanto ello es obvio tratándose de los niños. Por consiguiente, en torno a la protección de sus derechos fundamentales, el artículo 44 de la Carta consagra objetivamente la necesidad de defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve."*

Ahora bien en el caso objeto de estudio, se evidencia que el señor Julio David Alvarino Saballe, manifestó que actúa en representación de su hija de 9 años, situación que se puede constatar con los documentos aportados como lo son la tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento de la menor.

Lo anterior le permite inferir a la Sala que la niña Melany Yuliana Alvarino Muñoz, no se encuentra en condiciones por ser menor de edad, de promover de manera autónoma la defensa de sus derechos, de todas formas su padre es su representante legal.

#### **Del derecho a la Salud.**

Para resolver el asunto controversial, es menester explicar, que el derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política preceptúa que, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y, que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; en efecto, tal como ha sido desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional presenta una doble connotación, en tanto servicio público esencial y como derecho fundamental<sup>3</sup>

La Corte Constitucional respecto del derecho a la salud, ha manifestado lo siguiente:

"(...)

<sup>3</sup> Sentencias T-016 de enero 22 de 2007, T-200 de marzo 15 de 2007 y T-548 de julio 17 de 2011 M. P. Humberto Sierra Porto. Sentencia T-121/15 M. P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



*El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera, ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda, ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna"<sup>4</sup>*

Frente a este tema la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015, se refirió a los fundamentos jurídicos del derecho a la salud de esta manera:

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015:

*El derecho a la salud está compuesto por varios elementos esenciales dentro de los cuales se destaca, la continuidad y la oportunidad, definidas así:*

*"(...)*

**Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

**...d) Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. (Negrillas de la sala)

**e) Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;"

La continuidad en la prestación del servicio de salud ha sido analizada en diferentes ocasiones por la honorable Corte Constitucional dentro de las cuales se encuentra la sentencia T-121 de 2015 en la cual se estableció:

*"(...)*

**3.3.7.1. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte ha manifestado que: "Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o**

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.



retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente." **(Negrillas fuera del texto)**

*La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.*

Ahora bien, con lo referente al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha expuesto lo siguiente:

*"Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*

*En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

*Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:*

*"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."<sup>5</sup>*

Como se reseña en la providencia precitada, dada la necesidad que implica el derecho a la salud la alta superioridad constitucional dispuso que no se puede suspender en ningún caso la prestación del servicio de salud a los pacientes, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima.

#### **DERECHO A LA VIDA DIGNA<sup>6</sup>.**

Desde una perspectiva humanística, la Corte Constitucional, sobre el derecho a la vida digna ha reiterado:

*"(...)*

<sup>5</sup> Corte Constitucional -T-062/2017 .MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>6</sup> Corte Constitucional .Sentencia T-444/99



*En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados. (...)"*

## **DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA<sup>7</sup>**

A su turno, frente al derecho a la vida digna conceptualizó:

*"Para la Corte la salud e integridad física de la persona, son condiciones integrantes del derecho fundamental a la vida y se revela entre ellos una conexidad de las partes y el todo. Por esto precisa que la protección constitucional, a estos derechos no sólo ha de brindarse cuando la vida sea amenazada con desaparecer totalmente, sino también cuando son sus componentes los que se afectan o perturban, toda vez que por ello de una u otra forma se afecta la vida humana y se menoscaba el curso digno que debe tener la misma."*

De lo anterior se infiere que existe una estrecha relación entre la vida digna y la integridad física, dado que la finalidad de ambas es el bienestar del ser humano, garantizando óptimas condiciones de vida.

## **CASO EN CONCRETO**

Tal y como se expone en los antecedentes normativos de esta providencia, la parte actora interpuso acción de tutela contra la Dirección de Sanidad Policía Nacional - DISAN, con la finalidad de proteger y garantizar sus derechos fundamentales, debido a que la accionada no suministró a tiempo el medicamento requerido, configurando así la omisión de prestar el servicio a la salud.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T-062/06



El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, negó el amparo a los derechos fundamentales invocados, por no existir pruebas obrantes en el proceso que determinarían el incumplimiento por parte de la accionada.

En consecuencia, encontrándose dentro del término establecido, la parte actora presentó impugnación al fallo de Tutela referido, alegando estar en desacuerdo con la decisión, puesto que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta el amparo a los derechos de la menor ni mucho menos las pruebas aportadas.

En primer lugar, es necesario resaltar que la salud, la vida digna y la integridad física, además de ser derechos de naturaleza indivisible son la prolongación del primordial derecho a la vida, y el Estado debe preservarlos en las condiciones más óptimas, colocando todos los medios posibles tendientes a prestar un servicio de calidad que logre ese cometido.

Del material probatorio se extrae que la niña Melany Yuliana Alvarino Muñoz, es hija del señor Julio David Muñoz Saballé, nació el día 10 de octubre del año 2008 y en la actualidad tiene 9 años de edad, además está afiliada al Sistema de Salud de la Policía Nacional, tal y como se puede evidenciar en el carnet de servicio de salud visibles a folio 13 del expediente.

En el caso que nos ocupa, una vez revisado el expediente se verificó que efectivamente si reposa orden de prescripción médica de 24 vacunas (fl. 36) ; sin embargo no hay constancia de la entrega efectiva de las medicinas al solicitante; quiere decir que dicha entidad transgredió el principio de continuidad, consistente en la entrega oportuna de los suministros de medicamentos a los usuarios de la salud, dado que este, no puede interrumpirse por cuestiones administrativas que se estén generando dentro de la entidad encargada de la prestación de servicios.

Así las cosas, la Dirección de Sanidad Policía Nacional – DISAN, carece de justificación alguna para suspender el tratamiento que se le venía aplicando a la niña Melany Yuliana Alvarino Muñoz, por tal razón este despacho considera que la decisión adoptada por el a-quo, no permite garantizar un derecho de vital importancia como lo es la salud y especialmente cuando este redundaría en la vida e integridad física de un sujeto de especial protección constitucional.

Adicionalmente cabe resaltar la postura de la Corte Constitucional en lo referente a la protección especial de que gozan los niños sobre las demás personas, pues dicha tesis es aplicable al caso, dado que se trata de la salud de una niña de 9 años la que está siendo postergada por la entrega tardía de los medicamentos que solicita.



En efecto, los tratamientos se deben realizar al tiempo y a la fecha indicada por los profesionales de la medicina, y es obligación de las entidades y del Estado, suministrar los medicamentos tendientes a la mejora de la salud en las personas que lo soliciten, y brindarle al paciente el acompañamiento hasta que logre dicha recuperación, dado que no debe existir obstáculo alguno que les impida a las personas acceder a este derecho esencial.

Por otro lado, en lo que respecta al cambio de tratamiento que alega el médico general de la entidad Sanidad Bolívar, de remitir a la niña a un otorrinolaringólogo, observa el despacho que dicha situación no puede ser ofrecida como excusa para rehuir al tratamiento que había sido previamente establecido por el médico tratante, máxime cuando la remisión la hace otro profesional que no es el médico tratante.

Ahora bien, de ser procedente la remisión del paciente para otorrinolaringología, dicho cambio deberá realizarse con previa valoración médica con el fin de garantizar un tratamiento médico adecuado, oportuno e integral al paciente.

Por último, la Sala considera pertinente para asegurar la defensa de los derechos fundamentales del agenciado, revocar la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Cartagena, por considerarse que la accionada, está vulnerando los derechos, por la no prestación adecuada de los servicios de salud a la niña Melany Yuliana Alvarino Muñoz.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IV- FALLA**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de 5 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar concédase el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad física de la niña Melany Yuliana Alvarino Muñoz.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** en consecuencia a la Dirección de Sanidad Policía Nacional - DISAN, que en el término de 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, se garantice la entrega integral de los medicamentos solicitados en la forma en que fueron ordenadas por el médico tratante.



De ser necesario la valoración por otorrinolaringología, si acaso el diagnóstico lo requiere, la accionada deberá igualmente garantizar el tratamiento integral.

**TERCERO. Deniéguese** la compulsión de copias a la Inspección General de la policía Nacional, dado que no se observa que hubo un actuar indebido por parte Sanidad Bolívar, por tal razón se exhortará a dicha entidad a no dilatar el suministro de medicamentos a los usuarios, para así salvaguardar el derecho a la salud.

**CUARTO. Notifíquese** esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS.**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.**

(Ponente)

**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

